

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 5 de agosto de 1887.

NUMERO 31.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Agosto de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Viernes 5.—Nuestra Señora de las Nieves, San Emigdio, ob. y mr., San Oswaldo, rey.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Justicia.

Exposición.

Secretaría de Gobernación.

Informes.—

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública

Acuerdos.

Secretaría de Guerra.

Lista.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA,

De acuerdo con la ley número
13 de 25 de marzo último,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(Continuación).

Art. 1013.—Recibido el informe, el Juez ó Tribunal que conociere del asunto, si lo creyere necesario, podrá pedir los autos *ad effectum videndi*, ó certificación de las piezas que estime convenientes;

y mandará evacuar las pruebas señaladas por las partes.

Art. 1014.—Una vez recibido el informe de que habla el artículo 1012 y evacuadas en su caso las pruebas pertinentes ofrecidas por las partes, resolverá el Juez ó Tribunal que conozca del asunto si hay lugar ó no á la corrección solicitada.

Si se declarare procedente se impondrá, según los casos, una ó más de las correcciones señaladas en el artículo 190 de la Ley Orgánica de Tribunales. Si se declarare improcedente se condenará al actor, si lo fuere un particular, en las costas; y si el hecho en que se hubiere fundado la solicitud fuere falso, se le condenará además á una multa de cinco á veinticinco pesos

Art. 1015.—Cuando la corrección se solicitare por un particular deberá éste pedirla dentro de los tres días siguientes á la comisión de la falta.

Si el Juez no residiere en el lugar del Tribunal el término expresado se aumentará con el de la distancia de que habla el artículo 222. Si la corrección la pidiere el Ministerio Público, deberá hacerlo dentro de los seis meses siguientes á la comisión del hecho punible.

Art. 1016.—Contra las sentencias que dicten los Alcaldes sobre correcciones disciplinarias se dará el recurso de apelación para ante el Juez de 1ª Instancia.

Contra los que dicten los Jueces de 1ª Instancia, habrá el de apelación para ante las Salas de Apelaciones.

Contra las de éstas, las de la Sala de Casación y las de Corte plena no se dará ulterior recurso.

CAPÍTULO IX.

Del recurso de responsabilidad civil.

Art. 1017.—El actor, en el escrito en que establezca su demanda de responsabilidad civil, deberá indicar.

1º La sentencia ó auto por que se crea agraviado.

2º Las actuaciones que en su concepto conduzcan á demostrar la infracción de ley, trámite ó solemnidad mandados observar por la misma ley bajo pena de nulidad; y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3º La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito.

4º Las demás pruebas que tenga y que no consten en la causa.

Art. 1018.—Presentada en tiempo y forma la demanda de responsabilidad, dará el Juez ó Tribunal que conozca de ella, audiencia por tres días al demandado.

Este en el escrito de contestación, puntualizará las pruebas en que funde su descargo.

Art. 1019.—Recibido el escrito de contestación, se pedirán los autos originales al Juzgado ó Tribunal donde radiquen.

Pero si los autos fueren necesarios para la ejecución de la sentencia, no se remitirán al Superior, sino que se enviará, dentro de diez días, certificación de lo conducente.

El Superior, al pedir los autos deberá indicar las piezas que deban certificarse, para el evento de que no puedan remitirse los autos originales.

Art. 1020.—Recibidos los autos ó su certificación en su caso, y evacuadas las demás pruebas, señalará el Juez ó Tribunal día para la vista, que no podrá ser antes de tres días después de evacuadas aquéllas.

Contra las sentencias dictadas por las Salas de Apelaciones, en el recurso de responsabilidad contra los Jueces de 1ª Instancia, no se dará más recurso que el de casación.

Contra las dadas en los recursos establecidos contra los Magistrados de cualquiera de las Salas de Apelaciones, no se dará ulterior recurso.

Art. 1021.—La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante y las impondrá al demandado ó demandados, cuando en todo ó parte se acceda á la demanda.

Art. 1022.—Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al Ministerio Público para que si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime conveniente.

Título II.

De la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO I.

De las sentencias dictadas por Jueces y Tribunales de la República.

Art. 1023.—Luego que sea firme una sentencia, ó en los casos en que se permita ejecutarla, pre-

via fianza de resultas, se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en 1ª instancia, ó que tuviere igual jurisdicción que éste. En este último caso, deberá acompañarse ejecutoria extendida con la debida citación de parte.

Art. 1024.—Dictada la sentencia de 2ª instancia, pero no transcurrido el término para interponer el recurso de casación, podrá el victorioso pedir á la Sala que extienda y remita al Juzgado de primera instancia certificación de las piezas necesarias para ejecutar la sentencia confirmada ó dictada por la Sala.

Si al interponerse el recurso de casación no se hubiere pedido la ejecución de la sentencia, se estará á lo dicho en el artículo 973.

Art. 1025.—Recibida en el Juzgado la certificación, se hará saber al victorioso para que inste lo que le convenga con el objeto de obtener la ejecución de la sentencia; y se procederá á ello, previa fianza de resultas, bastante á juicio del Juez, que debe rendirse en los autos, á favor del vencido.

Esta fianza garantizará la devolución de lo que obtuviere el acreedor con la ejecución de la sentencia, más los daños y perjuicios causados con ella, caso de que se interpusiere el recurso de casación y fuere declarado procedente.

Art. 1026.—La ejecución permitida por el artículo anterior no cabe en lo que respecta á las personas, en los juicios sobre el estado civil de éstas.

Art. 1027.—Si se pidiere ejecución de una sentencia de árbitros ó árbitro-arbitradores, antes de transcurrir el término para pedir su casación, se observará lo dicho antes sobre certificación de piezas y fianza de resultas.

Art. 1028.—Para pedir ejecución de una sentencia dictada por árbitro-arbitradores, se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral librado por el cartulario autorizante.

Art. 1029.—Si la sentencia, cuya ejecución se pidiere condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal, al embargo de bienes del deudor en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo.

Para dicho fin serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determi-

nada, cuando se haya fijado en la sentencia el tipo y tiempo porque deban abonarse.

Art. 1030.—Hecho el embargo se pasará al avalúo y venta de los bienes y al pago en su caso, con entera sujeción á lo establecido en el título de juicio ejecutivo.

Art. 1031.—Si la sentencia contuviere condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad líquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes, á instancia del acreedor, en cantidad suficiente á juicio del Juez para asegurar los derechos de aquél.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza por la cantidad reclamada y un cincuenta por ciento más para costas é intereses.

Art. 1032.—Si el sentenciado á hacer alguna cosa, no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo que el Juez le señale al efecto, se facultará al actor para que haga ejecutar á costa del deudor el hecho á que se halle obligado.

Art. 1033.—Cuando se tratare de hacer efectiva alguna de las obligaciones de transmitir, modificar ó constituir un derecho real sobre un inmueble ó de cancelar total ó parcialmente el título de una obligación extinguida, pasado el plazo concedido en la sentencia, al deudor para que cumpla, sin que lo haya verificado, procederá el Juez en nombre de aquél al otorgamiento de la respectiva escritura.

Del mismo modo se hará cuando el obligado á aceptar una escritura se niegue á verificarlo.

Art. 1034.—Si por ser personalísimo el hecho no pudiere ejecutarse sino por el deudor mismo, se entenderá que opta por el resarcimiento de daños y perjuicios.

Si se hubiere fijado con anticipación el importe de éstos para el caso de inejecución, se procederá como en el caso de cantidad líquida. Si esa fijación no se hubiere hecho, se procederá conforme á lo establecido adelante para la estimación de daños y perjuicios.

Art. 1035.—Si el obligado á ejecutar alguna cosa, la hiciere de distinto modo del fijado por la sentencia, se procederá á la destrucción de lo practicado y al debido cumplimiento de aquella siendo á cargo del deudor todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados al acreedor por la mala ejecución de la sentencia.

Art. 1036.—En los casos en que el acreedor tuviere que suplir gastos á que el deudor estuviere obligado, según lo dicho en los artículos anteriores, una vez concluida la obra, deberá presentar la cuenta de gastos, al mismo

tiempo que la de daños y perjuicios si los hubiere y para su aprobación se seguirán los trámites señalados para la liquidación de los últimos.

Art. 1037.—Si el obligado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se procederá á la ejecución directa de la obligación, destruyendo, por medio de Juez ejecutor, lo que hubiere hecho el deudor en contra de lo ordenado en la sentencia; y se condenará á éste en los daños y perjuicios causados con su contravención.

Art. 1038.—Si la ejecución directa de la obligación no fuere posible, se procederá á la liquidación é indemnización de daños y perjuicios, según las reglas establecidas.

Art. 1039.—Cuando en virtud de sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá á ponerlo en posesión de la misma, siendo aplicables los procedimientos establecidos en los artículos 741 y 742.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida. En otro caso se procederá á la liquidación y resarcimiento de los daños y perjuicios.

Art. 1040.—Si una sentencia contuviere condenación al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1041.—El auto de aprobación de la tasación de costas de un juicio ó la resolución que sobre ella diere el Juez reformándola, serán ejecutivos y se procederá en el mismo expediente á hacer el cobro por la vía de apremio señalada en el capítulo III del título VII del libro II.

Art. 1042.—Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidación, el que hubiere obtenido la sentencia, presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento, relación de los daños y perjuicios y de su importe, con sujeción, en su caso, á las bases fijadas.

Art. 1043.—De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente.

Art. 1044.—Si el deudor no contesta en los seis días, se le dará audiencia por otro término de tres días, con apercibimiento de que su silencio se tendrá por aprobación de la relación presentada.

Si deja pasar, sin dar contestación, este segundo término, quedará aprobada la cuenta del acreedor.

Art. 1045.—Debe el deudor glosar cada una de las partidas de la cuenta presentada por el acreedor. Las no glosadas se tendrán por admitidas.

Art. 1046.—Si la sentencia con-

denare al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidación, se requerirá al deudor, para que dentro del término de diez días, prorrogables por otros diez, cuando las circunstancias lo exijan, presente la liquidación, con arreglo en su caso, á las bases establecidas en la sentencia. Al requerirse al deudor se le apercibirá de que si no presentare la liquidación, deberá pasar por la que presente el acreedor, en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 1047.—Trascurrido el término sin que el deudor haya presentado la liquidación, podrá el acreedor pedir la entrega de los autos para formularla y presentarla.

En este caso se dará al incidente la sustanciación prevenida en los artículos 1043, 1044 y 1045.

Art. 1048.—Cuando la liquidación á que se refiere el artículo 1046 sea presentada por el deudor se dará traslado al acreedor por seis días.

Art. 1049.—Si el acreedor se conformare con dicha liquidación, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida por los trámites prevenidos para la ejecución de una sentencia que obligare al pago de una cantidad líquida.

Art. 1050.—Siempre que no haya conformidad entre el que presenta la cuenta y la parte contraria, se abrirá el incidente á pruebas, si hubiere hechos que probar.

Art. 1051.—El término de pruebas no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte, dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

Este término será común y se decidirá por mitades, la primera para proponer la prueba y la segunda para evacuarla. En lo demás se observará lo dispuesto en el juicio ordinario con referencia á pruebas.

Art. 1052.—Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuvieren de acuerdo las partes.

Art. 1053.—El Juez desestimará, sin oír á la contraria, y sin más recurso que el de revocatoria, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación.

Art. 1054.—Trascurrido el término de prueba, ó luego que esté evacuada toda la propuesta, pedirá el Juez los autos para sentencia, la cual deberá dictar, en forma de auto, dentro de los tres días siguientes al de dicha providencia.

Dicho auto podrá ejecutarse si se diere fianza de resultas.

Art. 1055.—La segunda instancia se tramitará como las apelaciones en incidentes.

Art. 1056.—Luego que sea firme el auto que fije la cantidad líquida, en todos los casos antes expresados, se procederá á su ejecución.

Art. 1057.—Las disposiciones contenidas en los artículos 1048 y siguientes serán aplicables al caso en que la sentencia, hubiere condenado á rendir cuentas de una ad-

ministración y entregar el saldo de las mismas; pero el término de seis días fijado en el artículo 1048 será de veinte, y el de veinte señalado en el artículo 1051 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el Juez lo estime necesario atendidas la importancia y complicación del asunto.

Art. 1058.—Lo dicho en el artículo anterior será aplicable siempre que haya obligación de rendir cuentas, cualquiera que sea el título que compruebe este deber.

Art. 1059.—Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, ó de efectos de comercio, si el deudor no los entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

Art. 1060.—La reducción de los frutos á metálico se hará por el precio corriente que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el día del vencimiento de la obligación, salvo lo que dijere en contrario la sentencia.

El precio se acreditará con certificación de dos corredores jurados, y no habiéndolos, se estará al dictamen de peritos.

Si los corredores jurados, ó los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un tercero.

Art. 1061.—Lo dicho en el artículo anterior no obsta á que el acreedor pueda, una vez realizados los bienes con que haya de ser satisfecho, optar porque la reducción de las especies ó efectos de comercio se haga al precio corriente al tiempo del efectivo pago.

Art. 1062.—Todas las apelaciones que fueren procedentes, en las diligencias para la ejecución de las sentencias serán admisibles tan solo en un efecto.

No se comprenden en esta disposición los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito, ni decididas en la ejecutoria.

Art. 1063.—Las resoluciones en que se aprueban las cuentas rendidas por un albacea ó curador de concurso, se considerarán sentencias para el efecto de poder interponerse contra ellas el recurso de casación.

CÁPITULO II.

De las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros.

Art. 1064.—La ejecución de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, se pedirá ante el Tribunal de Casación.

Art. 1065.—Previa la traducción de la ejecutoria, si no estuviere en castellano y después de oír, por el término de nueve días á la parte contra quien se dirija, el Tribunal decidirá si debe darse ó no cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra esta resolución no se dará ulterior recurso.

Art. 1066.—El término que se señale á la parte á quien deba oírse, según lo dicho en el artículo anterior, para que conteste la pretensión del actor, se fijará en atención á las distancias, de acuerdo con lo dispuesto para la contestación de la demanda.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 1067.—No se pondrá á una sentencia el exequátur si de las alegaciones y pruebas de la contraria ó del mismo instrumento apareciere:

1º—Que el documento no está debidamente autenticado.

2º—Que la acción que resuelve ella no es personal.

3º—Que no es ejecutoria en el país de su origen.

4º—Que el Juez que la dió es incompetente.

5º—Que el litigio se siguió sin intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de citado en regla.

6º—Que la sentencia es contraria al orden público.

Art. 1068.—Si se tratare de poner el exequátur á un mandamiento de embargo no será necesario dar la audiencia de que habla el artículo 1064 y se pondrá con tal de que aparezca que el ejecutado fué notificado del auto en que se ordenó dirigir el exhorto y de que haya habido tiempo suficiente para que éste haya podido ocurrir á hacer valer aquí sus derechos.

Si del exhorto apareciere, ó si el interesado demostrare que existe alguna de las causales del artículo anterior, no se dará curso al exhorto.

La ejecución de la sentencia de remate, ó lo que equivalga á ella, entra en la regla general de sentencias.

Art. 1069.—Las requisitorias de Tribunales extranjeros referentes á la práctica de citaciones, interrogatorios, pruebas ó de otras diligencias judiciales serán despachadas, después que el Tribunal de Casación haya puesto el exequátur, del mismo modo que lo serían si procedieran de una autoridad judicial de la República.

Art. 1070.—Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose se comunicará el auto, por certificación, al Juzgado del lugar en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, y se procederá á ejecutarla conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

Si el deudor no tuviere domicilio en la República, será competente el Juez que elija el acreedor.

Art. 1071.—Si el deudor no tuviere su domicilio en la República, puede el acreedor pedir ante el Juez que elija, embargo provisional de bienes del deudor previa la fianza de que habla el artículo 179, para asegurar la ejecución de la sentencia una vez que obtenga el exequátur.

(Continuará).

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Palacio Nacional.

San José, 4 de agosto de 1887.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

Objetado tengo la honra de devolver á U.U. el decreto número 59, expedido por ese Alto Cuerpo el 29 de julio último, y recibido ayer en esta Secretaría con atenta nota de la misma fecha.

Sírvanse U.U. en su oportunidad, dar cuenta al Congreso de la exposición adjunta, y admitir al mismo tiempo las seguridades de mi consideración más distinguida.

El Subsecretario,
RAFAEL MACHADO.

Congreso Constitucional.

Ayer se recibió en la Secretaría de Justicia, acompañado de nota de los señores Secretarios, fechada el 29 de julio último, el decreto expedido por ese Alto Cuerpo, con el número 59, el 29 del citado mes, decreto que aprueba el expedido por la Comisión Permanente el 20 de diciembre de 1886, sobre extranjería y naturalización.

Ese decreto recibido ayer, al mismo tiempo que aprueba el antes precitado, excluye el artículo 15, el cual dispone que los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales; que sin embargo el Gobierno puede expulsar administrativa y sumariamente, con previo acuerdo del Consejo de Gobierno, á todo extranjero que no tenga oficio ó modo de vivir conocido, ó que haya sido condenado en país extranjero ó en la República, por cualquiera de los delitos especificados en el artículo 9º, ó que tome parte activa en la política militante del país y en general, á todo aquel que sea pernicioso; y que por iguales motivos y con los mismos trámites el Gobierno puede negar la entrada á cualquier extranjero.

El Poder Ejecutivo, usando de la atribución que le concede el artículo 88 de la Constitución Política de la República, objeta la ley antes citada, á causa de que la supresión del artículo 15 dejaría un vacío perjudicial, que originaría males y embarazos en la administración pública.

Es un principio generalmente reconocido que "cada Estado es dueño de fijar las condiciones bajo las cuales permite á los extranjeros la entrada y permanencia en su territorio; y que puede, por interés de la seguridad pública, expulsarlos individual ó colectivamente, á no ser que se opongan á ello las disposiciones de los tratados celebrados con otras potencias". De ese derecho incontestable ha usado la Comisión Permanente al emitir la ley de 20 de diciembre del año próximo pasado, que fija las condiciones bajo las cuales pueden los extranjeros

ingresar á la República y permanecer en ella.

Uno de los puntos que forman el programa de la actual Administración es favorecer de la manera más liberal la inmigración, pero la que sea útil y provechosa al país, no la que, estéril para el bien, sea tan sólo un elemento que aumente la inmoralidad y el malestar.

Es muy claro que el extranjero que no tenga oficio ó modo de vivir conocido, no sólo gravitará sobre la sociedad en que ingrese, sino que infunde desde luego la sospecha de que carece de moralidad, porque ésta es inseparable de algún trabajo honrado ó de la posesión de medios de subsistencia.—Es indudable que aquellos que en éste ó en otros países han sido condenados como piratas, traficantes en esclavos, incendiarios, monederos falsos, falsificadores, asesinos, plagiarios ó ladrones, al ingresar á esta República no nos ofrecerían en cambio del hospedaje sino la perspectiva de nuevos crímenes.

En cuanto á los extranjeros que tomen una parte activa en la política militante del país, hay razones tan obvias para mantener la ley vigente, que casi no parece necesario expresarlas.

Los derechos son correlativos á las obligaciones. Estas últimas respecto á la República, no pesan sobre los extranjeros, porque están exentos de cargos concejiles, del servicio de las armas y de las contribuciones extraordinarias. Por esto es muy debido que los extranjeros no se ingieran en la política militante del país en que se hospedan y que no es el suyo propio; y nadie puede desconocer que al que así quebranta los deberes que imponen el asilo y la hospitalidad, ni le abonan las inspiraciones del patriotismo, ni puede buscar otra cosa en las revueltas que el medro personal á todo trance.

No se propone la ley coartar la libre emisión del pensamiento por medio de la palabra ó de la imprenta, garantía consignada en la Constitución á favor de todos los habitantes de la República; lo que la ley ha querido es que el extranjero no tome parte en la política militante á la cual no le llama su propio carácter.

No es posible figurarse que haya quien desee el regreso ó la permanencia en la República de un elemento que sea pernicioso, elemento proscrito con mucha razón por las legislaciones de otros países; y si lo que ha pesado en el ánimo del Congreso Constitucional para suprimir el artículo 15 de la ley de 20 de diciembre de 1886, es que su disposición deba ser cumplida por el Gobierno, previo acuerdo de su Consejo, no debe olvidarse que se trata de medidas que por su naturaleza son administrativas, que entregadas á la acción de los Tribunales se volverían si no ilusorias, por lo menos tardías; y sobre todo, que una garantía de no abusar de la importante atribución de que se trata, está encarnada en las relevantes circunstancias que naturalmente

deben concurrir en los que componen el Gobierno de la Nación.

Estos son los motivos por los cuales el Gobierno objeta la ley número 59, expedida el 29 de julio último, y abriga la esperanza de que, reconsiderado el asunto, la aprobación del Congreso se extenderá á todos los artículos de la ley de 20 de diciembre de 1886.

San José, 4 de agosto de 1887.

El Subsecretario de Justicia
encargado del despacho,

RAFAEL MACHADO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 186.

Gobernación de la provincia de Heredia.

Señor Ministro de Gobernación.

31 de julio de 1887.

Tengo el gusto de darle el informe de los trabajos practicados en esta provincia, durante el presente mes.

La salubridad pública ha estado bastante alterada, debido sin duda á lo fuerte del invierno al principio, y á la suspensión repentina de las aguas últimamente.

La enfermedad dominante ahora es disenteria miasmática, la que ha tomado un carácter epidémico en el cantón de Santo Domingo, hasta el grado de morir cinco ó seis personas diarias; notando la grande mortalidad en aquel cantón, practiqué una visita sanitaria á aquel lugar en unión del Doctor Meza, para ver de averiguar la causa de este funesto accidente, y encontramos que ella es debida principalmente á los depósitos de agua corrompida que hay en varios de los solares de las casas, y muy particularmente en los beneficios de café que existen al N. E. de la población, en donde los pozos contienen miel de café tan descompuesta, que á cincuenta metros de distancia no se puede soportar el mal olor. Se han dado ya las disposiciones de policía necesarias para cerrar con tierra vegetal estos pozos, é impedir para lo sucesivo su apertura.

Es muy de desearse que los beneficios de café se reglamenten, especialmente en el cantón de Santo Domingo, en donde tienen un pésimo modo de estar establecidos.

Otra de las causas es el uso de carnes en mal estado, y el empleo de aguas impuras. Sobre todo, esto se han dado ya las órdenes del caso para remediar el mal.

Los caminos se encuentran hoy en buen estado, á causa del buen tiempo y de haberse compuesto con oportunidad los malos pasos y desagües para su buena conservación.

En la carretera nacional entre esta ciudad y las de San José y Alajuela, están actualmente trabajando dos cuadrillas componiendo los hoyos y malos pasos que ya estaban casi intrasitables: los gastos se hacen con la cantidad de seiscientos pesos que se han proporcionado del Tesoro Nacional; el trabajo va con la formalidad y economía posible, habiéndose gastado hasta la fecha \$ 151-75 en tres semanas que hace se está trabajando, y me prometo que con otras tres semanas más quedará el camino medianamente bueno para prestar servicios en el resto del invierno.

En las calles de esta ciudad se ha dado principio el quince del presente

mes á los empedrados de las que lo necesitaban, habiendo compuesto ya cincuenta metros en la calle del Progreso. En esta clase de trabajos se adelanta muy poco á causa de falta de empedrados que están ahora muy escasos.

En la ciudad, como de costumbre, se ha mandado hacer una inspección general de todos los solares y acequias de las respectivas habitaciones para asegurarse de su aseo y buenas condiciones higiénicas: de la inspección resulta que ha mejorado mucho el cuidado que se tiene por los vecinos á este respecto, siendo poco el trabajo que se ha hecho en este último examen por estar casi todos los solares y acequias en buenas condiciones.

En el camino de Sarapiquí se ha continuado trabajando, aunque con menos actividad que al principio por motivo de las fuertes lluvias: ya se terminó el corte de piedra que se estaba haciendo en el puente de "La Paz": queda el camino en este punto abierto al uso público; mucho ha costado la destrucción del pedernal que impedía comunicarse con el puente; pero hoy que ya está terminado, ha mejorado notablemente el camino por haberse quitado así el mayor peligro que tenía durante el invierno, cual es el paso del río, que ha arrastrado en su corriente á muchas personas al tiempo de vadearlo. Hoy queda el camino completamente habilitado para el tráfico de herradura en toda su extensión, y para carretera hasta llegar al puente de "La Paz" mencionado.

Ahora que trato de este camino me parece oportuno hacer al señor Ministro dos indicaciones de mucha utilidad para los vecinos de aquella aldea: es la una, que el correo que lleva la correspondencia á los vecinos toque una corneta cuando pasa por los caseríos y se demore en una casa determinada algún rato, aunque sea corto, para que los vecinos vayan á entregar y recibir su correspondencia, pues según está hoy arreglado toda va al muelle, y de allí se distribuye á los demás caseríos de la aldea, lo que causa un grave retraso en el recibo de ella: es la otra la necesidad de declarar puerto franco para los artículos de primera necesidad y medicamentos que se usen en la aldea, hasta el caserío de San Miguel inclusive, por un tiempo determinado. La franquicia en este sentido atraería afluencia de nuevos pobladores á aquellos lugares, por las facilidades que allí se les presentarían para proporcionarse la vida.

Una dificultad se presenta en ésta para la buena administración; es la falta de uniformidad de jurisdicción civil y eclesiástica en algunos distritos. Conveniente sería uniformar las dos jurisdicciones para evitar conflictos en lo porvenir.

En el distrito de San Pablo la jurisdicción de la autoridad eclesiástica de Santo Domingo se extiende en una gran parte del barrio, que pertenece en lo civil todo al cantón central. En San Antonio, la autoridad eclesiástica tiene jurisdicción sobre la Rivera y San Rafael de Alajuela; esto causa dificultades y mala inteligencia de las disposiciones y leyes vigentes, especialmente en el ramo de instrucción pública en lo que se roza con la colectación de impuestos, y las de administración de los cementerios, que hoy están secularizados.

Conveniente sería se uniformara la jurisdicción de estos distritos para evitar las dificultades que dejo apuntadas.

Otra necesidad que se siente relativa á cementerios, es la de aumentar el impuesto, pues como dije en mi

informe de fin de año, no es suficiente su producto para hacer frente á los gastos que se ocasionan en su administración, y esto es causa de que sean mal atendidos.

El movimiento de cárcel en el presente mes es como sigue:

REOS.

Entradas.....	51
Salidas.....	48
Permanecen.....	3
Id. de meses anteriores....	13

GASTOS.

De mantención de reos..	\$ 96-60
Id. de administración....	50-00
Id. extraordinarios y mejoras.....	7-00
	\$ 153-60
Productos de carcelaje..	24-00
Diferencias en contra...	\$ 129-60

Para terminar, tengo el gusto de acompañarle originales los informes del Agente Principal de Policía, y de los Jefes Políticos de los demás cantones, y un cuadro demostrativo del movimiento de caja de las Tesorerías Municipales, para si lo estima conveniente, se digne mandarles dar publicidad.

Con toda consideración y respeto me hago la honra de suscribirme su atento y seguro servidor,

JUAN J. FLORES.

Nº 135.

Agencia única Principal de Policía de la provincia de Heredia.—

28 de julio de 1887.

Señor Gobernador de esta provincia.

Doy cuenta á U. de los trabajos practicados en esta oficina, durante el presente mes.

Una de las principales atenciones de esta agencia ha sido perseguir con decidido empeño la vagancia, causa de tantos males á la sociedad.

Emitida la ley de 27 de abril de este año, modificada por la de 8 de julio último, he podido dictar resolución en las causas respectivas contra los vagos:

José Benavides (a) Piojo.
Diego Arrieta.
José Brenes (a) Pipo.
Vicente Paniagua.
Rosendo Zamora.
Francisco Villalobos.

Me prometo que estos individuos pronto estarán dedicados al trabajo, siguiéndose de aquí que la sociedad estará libre de esta carga y es posible crear la reforma de aquellos desgraciados.

Otra de las cosas en que he puesto particular atención es el reconocimiento de las mujeres públicas conocidas como tales, y tres de ellas que han resultado infestadas del mal venéreo las he remitido al hospital á fin de que recobren su salud.

He dictado resolución en las causas seguidas contra Teodor Calderón y José Carrillo Rostrán, nicaragüense, por faltas.

Sigo actualmente las instrucciones siguientes:

Contra Rafael Campos para averiguar si en el destace de una res se defraudaron los derechos de subvención de guerra y Municipalidades.

Contra Valentín Campos por venta de mantenimientos nocivos al público.

Contra Santiago Porras, por portación de arma prohibida.

Contra Joaquín Avendaño por id.
Contra el mismo Avendaño por id.
Contra Daniel Villalobos por id.
Sigo información para nombrar tutor á los menores Margarita, Juana, María, Rufina y Guadalupe, hijos del ausente Juan Ledesma.

A solicitud del señor Vicente Vargas se practicaron unas diligencias para hacer volver á su esposa al hogar doméstico; y en fin, se ha dado el curso debido á todas las instrucciones y demás asuntos de que di cuenta en mi informe anterior.

Con toda consideración soy de U. atento y seguro servidor,

J. M^o MORALES C.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 304.

Palacio Nacional.

San José, 4 de agosto de 1887.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Admitir á don Darío Zúñiga la renuncia que ha presentado del destino de Jefe del Resguardo volante marítimo y terrestre de la comarca de Puntarenas, y nombrar en su reposición, con el sueldo de ley, á don J. Marcelino Arguello y Valverde.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 603.

Palacio Nacional.

San José, 4 de agosto de 1887.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar á don Juan Rafael Paniagua maestro de la escuela de varones del distrito de la Uruca, cantón de Escazú.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,
FERNÁNDEZ.

Nº 604.

Palacio Nacional.

San José, á 4 de agosto de 1887.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Acéptase la renuncia que ha presentado don David M. Romero del

destino de maestro de la escuela de varones de la villa del Naranjo. PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

Nº 605.

Palacio Nacional.

San José, á 4 de agosto de 1887.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nómbrese ayudante de la escuela de varones de la villa de Escazú á don Pasión Herrera en reemplazo de don Francisco Moreira, quien se ha retirado de aquel empleo.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,
FERNÁNDEZ.

Nº 606.

Palacio Nacional.

San José, á 4 de agosto de 1887.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar ayudante de la escuela graduada de varones de la ciudad de Heredia, á don Enrique Cordeiro, con el sueldo de ley.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,
FERNÁNDEZ.

Nº 607.

Palacio Nacional.

San José, á 4 de agosto de 1887.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Trasladar al señor don Ramón Fonseca, maestro del distrito de Concepción de La Unión, á la escuela de varones de San Rafael, cantón de Cartago; á la señorita María Flores de la escuela mixta de Matarredonda de este cantón, á la de mujeres del expresado distrito de Concepción, en reemplazo de doña Josefa Ayau; y á doña Josefa Baldares de la escuela de mujeres de San Juan de Dios de Desamparados, á la de Concepción (Tejar) de Cartago, en reemplazo de doña Estéfana Chinchilla, á quien se admite su renuncia.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,
FERNÁNDEZ.

Nº 608.

Palacio Nacional.

San José, á 4 de agosto de 1887.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar á doña Luisa de Fábrega maestra de la escuela de mujeres del Carmen, cantón de Cartago, en reemplazo de doña Esmeralda Ulloa, quien ha pasado á otro destino.—Publíquese.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,
FERNÁNDEZ.

Nº 609.

Palacio Nacional.

San José, á 4 de agosto de 1887

Habiendo suprimido el Congreso Nacional en el presupuesto respectivo la suma asignada para la Inspección General de Enseñanza, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Refúndese aquella oficina en la Secretaría de Instrucción Pública.—Publíquese.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

LISTA

de los soldados que contribuyen en el cantón de Esparta para el monumento de Juan Santamaría.

Marcelino Barahona.....	\$	0-25
Pablo Campos.....		0-25
Indalecio Romero.....		0-25
José R. Moraga.....		0-25
Juan Morales.....		0-25
Isidro id.....		0-25
Francisco id.....		0-25
Martín Valverde.....		0-25
Mateo Mena.....		0-25
Calixto Morales.....		0-25
Manuel González.....		0-25
Santiago Agüero.....		0-25
Rafael Barrantes.....		0-25
Marcos Calderón.....		0-25
Domingo Solórzano.....		0-25
Manuel id.....		0-25
José Rojas.....		0-25
Leovigildo Zamora.....		0-25
José María Arias.....		0-25
Nicolás Vega.....		0-25
José María Lizano.....		0-25
Juan Calvo.....		0-25
José María Flores.....		0-25
Trinidad Sosa.....		0-25
José Arley.....		0-25
Joaquín González.....		0-25
Juan Venegas.....		0-25
Rafael Guerrero.....		0-25
José Bogantes.....		0-25
José María Sosa.....		0-25
Antonio Cedeño.....		0-25
Vicente Barrantes.....		0-25
Gabriel Alvarez.....		0-25
Mateo Chaves.....		0-25
Domigo Gutiérrez.....		0-25

Maximino Porras.....	0-25
Francisco Rodríguez.....	0-25
Gregorio Solórzano.....	0-25
Calixto Venegas.....	0-25
Luis Ugalde.....	0-25
Juan González.....	0-25
Esteban Badilla.....	0-25
José Mora.....	0-25
Rafael M ^a Cordero.....	0-25
Guillermo Mora.....	0-25
Tomás Badilla.....	0-25
Daniel Pérez.....	0-25

Suma..... \$ 11-75

Comandancia local de Esparta.

Julio 30 de 1887.

CARLOS A. CABEZAS.

Es conforme.

MIGUEL H. CÉSPEDES.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte plena.

SESIÓN ordinaria celebrada á las doce del día veinticinco de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Concurrieron los señores Magistrados Sáenz, Alvarado, Jiménez, Ulloa, Loria, Esquivel, Vargas M. y los Conjueces Páez y Carrillo, y presidió el primero.

Artículo I.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Artículo II.

El señor Magistrado Loria dió cuenta de la visita de cárceles practicada el sábado anterior y se aprobó.

Artículo III.

Se declaró improcedente el recurso de *habeas corpus*, establecido por Alejandro Lanza.

Artículo IV.

Acordóse informar favorablemente en el escrito de conmutación solicitada por José Manuel Ramos, de la pena de presidio que por el delito de destilación de aguardiente clandestino le fué impuesta.

Artículo V.

En el memorial del Licenciado don José Monje Reyes, contraído á solicitar se commute á su defendido Eusebio Navarro por confinamiento la pena de presidio que como cómplice de homicidio le fué impuesta, se acordó informar desfavorablemente.

Artículo VI.

En el exhorto á que se refiere el artículo IV de la sesión anterior, se acordó denegar el pase á dicho suplicatorio, por no tener la providencia que se trata de ejecutar el carácter de sentencia definitiva con fuerza de cosa juzgada.

Artículo VII.

Se acordó tramitar la excusa del Conjuez Fiscal, Licenciado don Alejandro Castro Carrillo, en la acusación de Juan V. Bustos contra el Juez de 1ª Instancia de Guanacaste, por prevaricato, y en la información seguida por el señor Agente Principal de Policía de la ciudad de Liberia, para averiguar varios delitos.

Artículo VIII.

Se procedió al sorteo de los Conjueces que deben subrogar á los señores Magistrados Ulloa y Vargas M., en el concurso "José Vicente Vargas," y resultaron como tales los Licenciados don Francisco Sánchez y don Gabriel Brenes.—Igual sorteo se verificó para reemplazar al Con-

juez Páez, en las diligencias sobre denuncia de los Gallegos y en juicio entre Juan Acuña y Ramón Quesada, y resultaron, para el primero, el Licenciado don Félix A. Montero, y para el segundo, don Manuel Felipe Quirós.

Terminó.

Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Juan J. Ulloa.—Ramón Loria.—C. Esquivel. J. Vargas M.—Pedro León Páez.—A. Castro Carrillo.—Ramón Bustamante, Srío.

Es copia.

San José, agosto 3 de 1887.

RAMÓN BUSTAMANTE,
Srío.

Sala primera.

Viernes 29.

1.—Se declaró definitivamente desierto el recurso de apelación interpuesto por Lorenzo Hidalgo Ugalde, en juicio de desahucio con Ramón Salas Camacho.

2.—En juicio de desahucio promovido por José de los Angeles Calvo contra Rafael Barahona, se confirmó el auto apelado en que el Juez de 1ª Instancia de Cartago se declara incompetente para conocer en el expresado juicio.

3.—Se señaló las doce del día seis del entrante agosto para la vista del juicio ordinario promovido por Isidro Levkowitz contra la sucesión de Joaquín Alvarado.

4.—En juicio ejecutivo entre Gaspar Ortuño, Elias y José María Rivas, se mandó oír al primero y correr os traslados al último.

5.—Se señaló las doce del día nueve del próximo agosto para la vista de la causa por homicidio y otros delitos, seguida contra Rafael Ibarra Rojas y compañeros.

6.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en las sumarias siguientes:

1ª—Para averiguar si Blas Macotelo y Corea cometiera el delito de amenazas de atentado.

2ª—Contra José Angel Ugarte por el delito de rapto.

3ª—Para averiguar la causa de la muerte de Juan Calderón; y

4ª—Contra Juan Marengo, por hurto.

Sábado 30.

1.—Se declaró rebelde á la parte de José de Jesús Velázquez en la acusación por prevaricato establecida contra el mismo por Ana Cleto Espinosa.

2.—No habiéndose interpuesto recurso de apelación en la causa contra Juan Elizondo, por lesiones, se mandó devolver el expediente al Juez *a quo*.

3.—Se confirmó la sentencia de 1ª instancia en la causa por lesiones graves, seguida contra José Lobo Chaverri y Cecilio Esquivel Ramírez, que condena al primero á la pena de un año, cinco meses y diez días de presidio interior menor en su grado mínimo, por las heridas causadas á Concepción Carbonero y por las inferidas á Juan del mismo apellido, á la de seis años de presidio interior mayor en su grado mínimo; y al segundo á nueve meses veinte días de presidio interior menor por heridas á Concepción Carbonero, y por las causadas á Juan del mismo apellido, á la de cinco años de presidio interior mayor en su grado mínimo con las penas accesorias y abono de ley.

4.—Se declaró nulo é insubsistente el auto de sobreseimiento dictado en causa por despojo contra Tereso Vargas; y se ordenó devolver la instrucción al Juez del Crimen de esta provincia.

Agosto 1º

1.—Se señaló para la vista de la causa contra Salomé Espinosa y Brenes, por hurto, las doce del día trece del mes en curso.

2.—En la causa contra Luis Fallas, por lesión, se señaló para la vista las doce del día doce del mes en curso.

San José, 1º de agosto de 1887.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

Sala segunda.

Jueves 28.

1º—Se mandó pasar á la oficina el juicio de despojo establecido por el señor Jesús Morales contra Napoleón Zeledón.

2º—Se señaló las doce del día diez del entrante agosto, para la vista en 3ª instancia del juicio entre don José Bringas y don Enrique Roig, sobre nulidad de un contrato.

3º—Se señaló las doce del día once del próximo agosto, para la vista del juicio ejecutivo establecido por el señor Juan Acuña contra don Ramón Quesada, por pesos.

4º—Se mandó pasar á la oficina la tercería establecida por el señor Juan Arce en ejecución que el Banco Herdiano sigue contra la sucesión de don Mariano Chaverri.

5º—Se señaló las doce del día doce de agosto próximo, para la vista en 3ª instancia del juicio entre Cecilio Madrugal y Juan Méndez, sobre nulidad de compra-venta.

6º—Se señaló las doce del día diez y siete de agosto entrante, para la vista en 3ª instancia, del juicio establecido por don Miguel Pérez contra don Paulino Ortiz, por pesos.

7º—En la mortuoria del señor Liberato Vargas, se tuvo por acusada la rebeldía á la señora Josefa Quesada, y que continúe el traslado con quien corresponda.

8º—Se señaló las doce del día diez y nueve de agosto, para la vista en 3ª instancia del interdicto de despojo establecido por la señora María Bermúdez, contra el señor José Villalta.

9º—Se señaló las doce del día veinticuatro de agosto para la vista en 3ª instancia del juicio establecido por el señor Indalecio Fallas contra la sucesión de Ambrosio García, sobre exclusión de un terreno.

10.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en las sumarias siguientes:

1ª—Contra Domingo Castillo, por estafa.

2ª—Contra Cornelio Avalos, por amenazas; y

3ª—Para averiguar el dueño de una fábrica de aguardiente encontrada en las Pavas.

Viernes 29.

1º—A solicitud de la señora Toribia Fernández y con noticia de la contraria, se mandó extender certificación del acta de embargo que obra en la ejecución que contra ella estableció don Nicolás Cubero como apoderado de don José Duprat.

2º—Se señaló las doce del día veintitrés del entrante agosto, para la vista del juicio establecido por el Fiscal de Hacienda Nacional contra la sucesión de don Tomás Guardia, por pesos.

3º—Se proveyó autos en el escrito presentado por el señor Magistrado Fiscal, en que suplica de la sentencia que recayó en el juicio promovido por el Fiscal de Hacienda Nacional contra don Francisco Beltrán y otros, sobre rescisión de un contrato.

4º—En la información de pobreza de

solemnidad levantada por el señor Toribio Vargas, se declaró nulo el auto de 1ª instancia, en que se declara competente el Juez de Hacienda Nacional, y ordena la citación de otras personas que deben intervenir en el asunto.

5º—Se mandó pasar á la oficina, y que las partes presenten sus alegatos dentro de seis días, en las causas siguientes:

1ª—Contra Pedro Gutiérrez, por su plantación.

2ª—Contra Juan Salas, por estafa.

3ª—Contra Evaristo y José Ruiz, por fábrica de aguardiente clandestino, y

4ª—Contra Zacarías Jiménez, por hurto.

6º—Se señaló las doce del día diez y ocho de agosto próximo, para la vista de la causa criminal contra José Aguilar González, por homicidio.

7º—Se aprobó el auto de sobreseimiento en las sumarias siguientes:

1ª—Contra Víctor Chavarría, por lesión; y

2ª—Para averiguar la causa de la muerte violenta de Nicolás Arrieta.

San José, 29 de julio de 1887.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional.*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores Nicolás Paniagua Rodríguez y Patrocinio Ugalde Salazar, mayores de edad, casados, agricultores y del vecindario de San Ramón, denunciando 500 hectáreas de terreno baldío para cada uno, situado en la aldea de San Carlos, distrito 5º, cantón 6º de la provincia de Alajuela, distrito 7º, cantón 4º escolar de la misma, bajo los siguientes linderos: al Norte, con el caño del Vijagual y terreno cedido para formar una colonia al señor Jules Vándér Laat; al Sur, con el río Peñas Blancas y terrenos baldíos; al Este, con las juntas de los ríos Peñas Blancas y Vijagual y terrenos baldíos y del mismo señor Jules Vándér Laat; y al Oeste, con tierras baldías y la quebrada Chachagua en medio.

Y publica este denuncia para que las personas que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día diez y seis de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srio.

3—2

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional.*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores Manuel Alvarez Benavides y José Ana Alvarez Sancho, vecinos de San Ramón denunciando hasta quinientas hectáreas de terreno baldío, para cada uno, situado en el barrio de San Juan de aquella jurisdicción, distrito 2º, cantón 2º de la provincia de Alajuela, distrito 8º cantón 3º escolar de la misma, y cuyos linderos son: al Norte, tierras baldías; al Sur, tierras de don Ramón Rodríguez; al Este, ídem de don Cefe-rino Rodríguez; y al Oeste, ídem de la legua de la villa de San Ramón, y tierras de don José Quesada Murillo.

Y publica este denuncia para que los

que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado, dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del día diez y nueve de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Secretario.

J. R. Trejos. Joaquín Sáenz E.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional.*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Isidoro Soto y Ramírez, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el punto llamado "Buena Vista," de la villa del Naranjo, distrito 4º, cantón 6º de la provincia de Alajuela, distrito 7º, cantón 4º de la división escolar de la misma provincia y entre los linderos siguientes: Norte, río "Platanar" en medio, terreno denunciado por el Licenciado Félix A. Montero; Sur, terreno denunciado por Miguel Cruz; Este, ídem denunciado por el mismo Licenciado Montero y compañeros; y Oeste, ídem denunciado por Ramón Quesada.

Y se publica este denuncia, para que las personas que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días que al efecto se señala.

Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del veintitrés de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srio.

3—2

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional.*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores don David C. Price Castello y don Ramón Acuña Corrales, denunciando un terreno baldío, situado en la costa de Talamanca, jurisdicción común y escolar de la comarca de Limón, constante de mil hectáreas, quinientas para cada uno, entre los linderos siguientes: Norte, línea marítima en medio, el océano Atlántico; Sur, tierras baldías; Este, quebrada de Tobu Creik en medio, terreno denunciado por don Carlos Jocks y compañeros; y Oeste, el río de la "Estrella."

Y se publica este denuncia, para que las personas que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las dos y tres cuartos de la tarde del primero de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srio.

3—2

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional.*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor don Eusebio Rodríguez y Quesada,

denunciando un terreno baldío situado en el punto llamado "El Porvenir," barrio del Zarco, distrito cuarto, cantón sexto de la provincia de Alajuela, distrito sétimo, cantón cuarto escolar de la misma provincia, constante de quinientas hectáreas, entre los siguientes linderos: Norte, terreno denunciado por el mismo señor Rodríguez; Sur y Este, terrenos baldíos; y Oeste, terreno de don Ramón L. Cabezas.

Y se publica este denuncia para que las personas que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srio.

3—2

A las doce del lunes quince de agosto próximo entrante, se han de rematar en el mejor postor y en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, los lotes números 5, 6 y 8 correspondientes al terreno del Municipio de esta ciudad, conocido con el nombre de "Mata de chiverre," adquirido por la Municipalidad por vía de permuta celebrada con el finado don José María Alfaro, cuyo fundo general á que corresponden los lotes expresados, está situado en el barrio de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta ciudad, conteniendo el primer lote número 5, catorce manzanas nueve mil quinientas varas cuadradas, igual á diez hectáreas, cuarenta áreas, ochenta y cuatro centiáreas y noventa y cuatro decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con la legua de Fraijanes; Sur, con el lote número 6; Este, con el ídem número 11 de Rafael Dobles; y al Oeste, camino público de por medio, con el lote número 4, de Cipriano Brenes, valorado á razón de doce pesos manzana, que hacen la suma de ciento setenta y nueve pesos.—El ídem número 6 consta de diez y seis manzanas, ocho mil varas cuadradas, equivalentes á once hectáreas, setenta y cuatro áreas, catorce centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, linderos: al Norte, con el lote número 5, antes descrito; al Sur, con el lote número 7; al Este, con el lote antes referido, número 11 de Rafael Dobles, y al Oeste, con el ídem número 4 del precitado Cipriano Brenes, camino público de por medio, valorado á razón de diez y siete pesos manzana, precio total ciento ochenta y cinco pesos.—Y el ídem número 8 contiene diez y nueve manzanas cuatro mil setecientas sesenta y seis varas cuadradas, igual á trece hectáreas cincuenta áreas ochenta y seis centiáreas y veintidós decímetros cuadrados, sobre poco más ó menos la equivalencia de estos tres lotes; linderos: Norte, con el lote número 7 antes citado; Sur, con el número 9 de Rafael Dobles; Este, con terreno de Evarista Barquero; y al Oeste, camino público en medio, con el lote número 3 de Isidoro Soto, valorado á razón de veinte pesos manzana, precio total trescientos ochenta y nueve pesos, cincuenta y tres centavos, y se venden libres de gravamen, en virtud de acuerdo del Municipio de este cantón, en sesión celebrada el día quince del presente mes, y en observancia del decreto supremo número 11, de 12 de julio de 1875, bajo las condiciones siguientes:—El rematario debe pagar al contado los costos de medida, de

estas diligencias, los de la publicación de este cartel y los derechos de escritura de venta.—El mismo pagará el valor de los lotes rematados, á cinco años de plazo, si llega su valor á quinientos pesos, y pasando de esta cantidad debe pagar el capital á diez años de plazo, por décimas partes, una cada año, pagando además el interés de un seis por ciento anual, dando fiador á satisfacción del señor Agente Fiscal, é hipotecando los lotes que se han rematado, en la inteligencia de que si el rematario deja de pagar á su debido tiempo cualquiera anualidad, ó sus intereses, por el mismo hecho queda al Municipio el derecho de rescindir este contrato, y á su favor todas las cantidades que en virtud de él se hubiesen satisfecho con anterioridad por el rematario; y responsable además á los daños y perjuicios ocasionados.—En igual pena queda incurso el rematario que después de inscrita la escritura en el Registro de la Propiedad, no la devolviese á este Juzgado tan luego como la haya recibido.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Alajuela, 21 de julio de 1887.

N. OCAMPO.

Guillermo Solórzano. José Rafl. Ugalde.
3—2

MANUEL ARGÜELLO Y MORA, *Juez 1º civil y de comercio en 1ª Instancia de la provincia de San José.*

Hace saber: que don Juan Fernández Sequeira, de calidades que adelante se expresan, se ha presentado ante este Juzgado manifestando ser dueño de las fincas que se describen en la certificación que literalmente dice así:—"Benito Serrano, Registrador General de Hipotecas de la República, certifico: que al folio 186 del tomo 51 del Registro de la Propiedad, se encuentra la inscripción número 4 de la finca número 4,206, la cual se describe así: dos casas y el terreno en que se hallan ubicadas, sitas en el barrio de San Juan, distrito 8º de este cantón.—Linderos: Norte, calle en medio, solares de Joaquín Salazar y Joaquín Molina; Sur, casa y solar de la señora María de Jesús Gallardo y cercos de Domingo Montero y Lorenzo Alvarado; Este, solar del mismo Alvarado; y Oeste, calle en medio, cerco de la viuda María Natividad Quirós.—Medida superficial: el terreno como de 1 manzana, y de las dos casas, la primera, como 6 metros, 688 milímetros de frente, por 5 metros, 16 milímetros de fondo; y la segunda, 5 metros, 852 milímetros de frente, por 5 metros, 16 milímetros de fondo.—Esta finca pertenece al señor Juan Fernández Sequeira, mayor de cincuenta años, casado, agricultor y de este vecindario; adquirida del modo siguiente: un derecho de \$ 700-00, á virtud de ejecución que siguió el citado Juan Fernández contra la señora Ramona Quirós y Monestel, y dos derechos de \$ 200-00 cada uno, por compra á José Barriento Quirós.—Esta finca está gravada del modo siguiente: parece ser parte de la hipotecada en el Registro antiguo, libro 26, 1º folio 86 vuelto, 87 y vuelto, respondiendo junto con otra finca del señor José Barriento, á favor del Presbítero don Estanislao Campaña, por cantidad de \$ 400-00 ambas fincas, y cuyo gravamen parece haber sido constituido por el primitivo dueño de esta finca, señor Manuel Barriento.—El citado derecho de \$ 700-00 de la señora Ramona Quirós, fué hipotecado por cantidad de \$ 298-88, á favor del citado Juan Fernández, y cuyo gravamen fué inscrito en el Registro de Hipotecas por orden de fechas, tomo 6º, folio 471, anotación preventiva letra A.—El mismo derecho de la señora Quirós está embargado á favor de Juan Fernández. Igualmente certifico: que al folio 188 del mismo tomo 51, se encuentra la inscripción número 3 de la finca número 4,207, la cual se describe así: cerco de milpear, sito en el paraje "Los Platanos" del barrio de San Isidro, distrito 7º de este can-

tón.—Lánderos: Norte, calle de por medio, potrero del señor Justo Quirós; Sur, terreno de los señores Francisco Rojas y Ramón Vargas; Este, ídem del mismo señor Vargas; y Oeste, propiedad de Bruno Soto.—Medida superficial, 3 manzanas poco más ó menos.—En esta finca pertenecen al citado Juan Fernández dos derechos, uno proporcional á la cantidad de \$ 340-62½, que adquirió por ejecución seguida contra la citada Ramona Quirós, y otro derecho proporcional á la cantidad de \$ 60-00, por compra al mismo José Barriento; ambos derechos son proporcionales á la cantidad de \$ 500-00 en que fué valorada la finca en la mortuoria de Manuel Barriento.—Esta finca está gravada del modo siguiente: la mitad de esta finca está gravada á favor del señor Juan Pablo Vargas, por la cantidad de \$ 84-00, cuyo gravamen fué constituido por el señor Mannel Barriento, y tomada razón en el Registro antiguo, libro 15, folio 95 y vuelto, según escritura otorgada ante el Alcalde 3º de esta ciudad, á las 6 de la tarde del 27 de setiembre de 1856.—El derecho que en esta finca tiene la señora Quirós está hipotecado en el Registro de las Hipotecas por orden de fechas, tomo 6º, folio 471, anotación preventiva letra A, cuyo derecho responde por la cantidad de \$ 148-00, á favor del mismo Juan Fernández.—Se advierte que la primera finca fué valorada en la mortuoria de Manuel Barriento en la cantidad de \$ 1100. Benito Serrano.—Continúa expresando el señor Fernández Sequeira que, como se ve de la certificación preinserta, las fincas relacionadas aparecen hipotecadas á favor del señor Juan Pablo Vargas y del Presbítero Estanislao Campaña, ya finado: que no pudiendo consentir por más tiempo dichos gravámenes, que están ya prescritos, y siendo desconocido el señor Vargas lo mismo que la sucesión del Presbítero Campaña, demanda la liberación de tales fincas.—En consecuencia, esta autoridad cita y emplaza á todas las personas que tengan interés en este asunto, especialmente al señor Juan Pablo Vargas y á la sucesión del Presbítero Estanislao Campaña, para que en el término de sesenta días se presenten ante este Juzgado á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren dentro del término señalado, se tendrán por extinguidas las hipotecas de que se trata, y se mandarán cancelar en el Registro respectivo.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª Instancia.—San José, julio 25 de 1887.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias.
Srio.

3 v.2.

JOSÉ MARÍA ACOSTA, *Juez del crimen en 1ª Instancia de la provincia de Alajuela.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los reos ausentes Ramón Chavarría é Higinio Avila, contra quienes he dictado el auto que dice:

“Con presencia del artículo 730, Código de Procedimientos, se declara haber lugar á formación de causa contra Ramón Chavarría por el delito de lesiones á Jesús Vargas, y contra Higinio Avila por el crimen de homicidio, perpetrado en Florencio Morales.—Redúzcaseles á prisión, y prevengaseles nombren defensor.”

En consecuencia, prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará contumaces y rebeldes á la ley, y se les juzgará como á tales.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciadados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.

Juzgado de 1ª Instancia.—Alajuela, agosto 2 de 1887.

JOSÉ Mº ACOSTA.

Eduardo Martín. A.
Srio.

RECAREDO DOBLES Y SÁENZ, *Juez civil y de comercio en 1ª Instancia de la provincia de Guanacaste.*

A los señores don Luis Martínez y Rocha y doña Angelina Barrios y Guerra,

hace saber: que en el exhorto dirigido por el señor Juez de 1ª Instancia civil del distrito de Rivas, (República de Nicaragua), á fin de practicar en la jurisdicción de Guanacaste unos inventarios correspondientes á la mortuoria de don Inocente Barrios y Muñoz, ha recaído el auto que á la letra dice:—“Juzgado civil y de comercio en 1ª Instancia de la provincia de Guanacaste.—Liberia, á las cuatro de la tarde del día veintitrés de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, en auto dictado á la una y cuarto de la tarde del día veinte de junio próximo pasado, y en consecuencia, procédase á la facción de inventario, que se solicita, con citación de los herederos, legatarios y acreedores, (arts. 562 Código Civil, 594 Código de Procedimientos y 108 Ley de Sucesiones de 14 de noviembre de 1881), nombrando las partes en el acto de la notificación ó por separado, dentro de tercero día el valuador que les corresponde; y designase con el objeto de dar principio á la respectiva diligencia, las siete de la mañana del día diez del próximo entrante mes de agosto.—Y por cuanto los herederos don Luis Martínez y Rocha y doña Angelina Barrios y Guerra se encuentran en el caso figurado en el art. 145 del Código de Procedimientos, según consta de autos, cíteseles por edictos que deberán fijarse en lugares públicos é insertarse por lo menos dos veces en la “Gaceta Oficial,” para que les sirva de correspondiente notificación de este auto.—Tan luego como sea diligenciado el exhorto precedente, devuélvase al Juzgado de su origen por el órgano respectivo.—Recaredo Dobles.—Dámaso Centeno, Srio.”

Es conforme.

Dado en la ciudad de Liberia, á las cinco y media de la tarde del día veintitrés de julio de mil ochocientos ochenta y siete. Judicatura civil y de comercio de la provincia de Guanacaste.

RECAREDO DOBLES.

Dámaso Centeno,
Srio.

3—2

A las doce del miércoles diez de agosto entrante remataré al mejor postor, en la puerta de la Alcaldía 2ª de esta ciudad, un cafetal plano, de figura rectangular, sito en el distrito de San Joaquín de este cantón y colindante: Norte, propiedad de Vicenta Viquez; Sur, calle pública en medio, ídem de Teresa Campos; Este, ídem de doña Matilde Ortiz; y Oeste, ídem de José María Ramos.—Medida superficial: como 22 áreas, 33 centiáreas y 45 decímetros cuadrados.—Valorado en \$ 80-00. La mitad ó sea una parte proporcional á \$ 100-00, en un terreno plano, valorado en \$ 200-00, cultivado de café y caña de azúcar, sito en el mismo distrito de San Joaquín y colindante: Norte, propiedad de Julián Ugalde; Sur, ídem de Cirilo Muñoz; Este, ídem de Pedro Alfaro; y Oeste, calle pública en medio, ídem de don Ventura Espinach.—Mide como 43 áreas, 68 centiáreas y 9 decímetros cuadrados.—Se venden para pagar costas, deudas, honorarios de albacea y mandas en la mortuoria de la señora Josefa Tomasa Rodríguez y Viquez, á la cual pertenece.—Se solicitan propuestas arregladas.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, julio 30 de 1887.

PEDRO ALFARO.

Jacinto Trejos C. Enrique Cordero.

A las doce del jueves once del entrante agosto se rematará en el mejor postor y en la puerta de este despacho, un derecho equivalente á \$ 189-96 proporcional á \$ 400-00 en que fué valorada una casa de habitación con el solar en que está ubicada, sitios en el centro de esta villa, distrito 1º cantón 3º de esta provincia. Linderos: Norte, solar de Hilaria Argüello; Sur, calle pública en medio, ídem de Cecilio Madrigal y Juan Manuel Vargas; Este, ídem de José Joaquín Barquero; y

Oeste, ídem de Manuela Calvo, y calle pública de por medio, ídem de Juan Argüello: la casa consta de 6 metros y 688 milímetros de frente, por 3 metros y 344 milímetros de fondo, y el solar de 10 áreas, 62 centiáreas y 31 decímetros cuadrados, todo poco más ó menos: el solar es plano: este derecho lo hubo el causante por herencia de su señor padre Gregorio Argüello González, y está valorado en igual cantidad (\$ 189-96): no tiene gravamen y se halla inscrito en el Registro de la Propiedad. Pertenece á la mortuoria de los cónyuges Rafael Argüello y María de los Santos Vargas, y se vende para el pago de deudas y costas, previa la información correspondiente. Quien quiera comprar, ocurra.

Juzgado único.—Santo Domingo, julio 23 de 1887.

ALBINO VILLALOBOS.

José Guzmán.—Juan C. Bolaños.

A las doce del día veintiséis de agosto próximo, se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente: terreno baldío ó sean demasías del sitio denominado “El Guachipelin,” situado en jurisdicción de Candelaria de Aserri, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia, denunciado por el señor Jesús Padilla Hernández, y valorado á cien pesos caballería. Consta de seiscientos treinta y nueve manzanas, nueve mil setenta y dos varas cuadradas, equivalente á cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, veintidós áreas, ochenta y cinco centiáreas y ochenta y dos decímetros cuadrados; y son sus linderos: por el Norte, con el camino real de Pirris; por el Sur, con el río Grande de Candelaria; por el Este, con la quebrada del Achotillal; y por el Oeste, con la quebrada de Tigubada ó “del Rincón.”—Según el informe del agrimensor que hizo la remeida, este terreno es estéril, en su mayor parte son sabanas sin agua: es una cuesta desde el camino de Pirris hasta el río Grande de Candelaria, en cuyo lado hay una zona compuesta de peñas inútiles; en algunos bajos se encuentra terreno útil, pero en toda la extensión del sitio apenas habrá tres caballerías de regular terreno; dista de Aserri tres leguas, ó sean diez y seis kilómetros, próximamente.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, julio 23 de 1887.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srio.

3—3

A las doce del día ocho del mes de agosto próximo entrante, se han de rematar en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, y en el mejor postor, los derechos de mesón y plaza de ganado que están establecidos de acuerdo con lo dispuesto por el Municipio de este cantón, en sesión celebrada el día quince del corriente, bajo las condiciones siguientes:—El remate se hará por el término de un año, sirviendo de base la cantidad de cien pesos, que debe pagarse adelantada mensualmente, siendo éste el importe de los derechos de cada mes.—El rematario debe sujetarse en un todo á la tarifa vigente, con relación á estos impuestos de mesón y plaza de ganado, la cual no debe alterarse bajo ningún pretexto, y dice así: impuesto al maíz y frijoles, diez centavos por cada saco, desde uno hasta diez; por el exceso de esta cantidad no debe pagarse cosa alguna.—Arroz y café, diez centavos por cada medio quintal, cinco centavos por

la arroba, y de una á cinco libras nada.—Café de inferior clase, cinco centavos por saco; dulce, diez centavos por zurrón común, cinco centavos por ídem pequeño, veinte centavos por caja de cincuenta atados y cuarenta ídem por montón de cien atados colocados en el suelo.—Verduras, veinticinco centavos por cada seis varas de localidad que se ocupe, cinco centavos por cada tres ó cuatro varas.—Plátanos, quince centavos por carretada.—Frutas, diez centavos por cada cajón ó puesto de dos ó tres pesos de valor.—Sal, cinco centavos por cada vara de lugar.—Toda venta cuyo valor no llegue á un peso, queda libre de derechos.—Quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Alajuela, 23 de julio de 1887.

N. OCAMPO.

José Rafael Ugalde. Rómulo González.
3—3

A las doce del día nueve del entrante agosto se rematará en la puerta principal del Palacio de Justicia y en el mejor postor, lo siguiente: un crédito á cargo de los señores don Mariano, Juan y don Miguel Valenzuela, procedente del precio de la finca número 4398, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo sexagésimo séptimo, folio 100; vendida por don Jesús Guerrero á los expresados Valenzuela; el crédito originariamente ascendía á tres mil pesos, pero á él se han hecho varios abonos.—Valorado en mil pesos.—Pertenece á la sucesión de don Jesús Guerrero y se vende de orden de este Juzgado, en virtud de ejecución que contra dicha sucesión sigue don Jesús Coto y Mata, como curador del inhábil Juan Rojas Bustamante.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º civil en 1ª Instancia de la provincia de San José.—Julio 30 de 1887.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,
Srio.

3—3

A pedimento del señor Gregorio Cerdas se ha mandado proceder al inventario de bienes de la finada Juana Martínez.—En consecuencia, cito á las partes que tengan interés en ella, para que en el término de nueve días se presenten á legalizarlo.

Alcaldía 2ª constitucional.—Cartago, 3 de agosto de 1887.

LUIS GÓMEZ.

Franco. J. Cabezas. F. Mata Valle.

Abierta la sucesión de la señora Ramona Barrantes Villalobos que fué de este vecindario en el distrito de San Pablo, cito y emplazo á los interesados en ella, para que dentro de nueve días deduzcan sus acciones en la mortuoria á que he dado principio, bajo la pena de ley si no lo verifican.

Juzgado árbitro testamentario. Heredia, agosto 1º de 1887.

JERÓNIMO BENAVIDES.

Enrique Cordero.—N. Hidalgo.

Cito y emplazo por el término de nueve días á todos los que se crean con derecho á los bienes de la finada Crisanta Umaña y Arias, esposa que fué del finado Braulio González Murillo, de este vecindario, para que se presenten á legalizarlo en la mortuoria á que se ha dado principio.

Juzgado 1º constitucional. San Ramón, 3 de agosto de 1887.

RAMÓN ARAYA.

Jenaro Guzmán.—José Mº Mora.

Tramitándose en este Juzgado la mortuoria de Miguel Gómez y Ulate, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este ve-

endario, todos los que tengan derechos que deducir lo verificarán dentro de nueve días.
Alcaldía 3ª constitucional. Heredia, á las doce del día veintuno de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

J. Lzo. MADRIGAL.

J. R. Trejos.—Joaquín Sáenz E.

Por el presente cito y emplazo á todos los que en calidad de herederos, acreedores y legatarios tengan derechos que deducir en los bienes que á su muerte dejó la señora María Esquivel Barquero, que fué mayor de cuarenta años, casada, de ocupación doméstica y de este vecindario, para que dentro de nueve días se presenten á legalizarlos en la respectiva mortuoria á que he dado principio.

Alcaldía 3ª de Heredia, julio 27 de 1887.

J. Lzo. MADRIGAL.

Alfredo A. Rodríguez.—J. R. Trejos.

JOSÉ MARÍA ACOSTA, Juez civil y de comercio en la Instancia de la provincia de Alajuela,

Por el presente cita, llama y empieza á los herederos, legatarios, acreedores y demás personas que crean tener derechos que deducir en la mortuoria de la finada Manuela Bolaños y Aguilár, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del barrio de Concepción de la villa de Grecia á que ha dado principio, para que dentro del perentorio término de nueve días, se presenten á este despacho á deducir los que tuvieren.

Juzgado de 1ª Instancia. Alajuela, julio 29 de 1887.

JOSÉ Mª ACOSTA.

Eduardo Martín A.,
Secretario.

A las doce del miércoles 17 del entrante agosto, se rematarán en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, las fincas siguientes.—Potrero de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, de superficie quebrada y pedregosa, figura irregular, sito en el barrio de Santa Lucía, distrito 3º, cantón 2º de la provincia de Heredia, lindante: Norte, de Manuel Inocente Ulate; Sur, calle en medio, ídem de Pilar Chavarría é ídem de esta testamentaria: Este, ídem de José García; y Oeste, ídem de los herederos de Micaela Ulate, valorado en \$ 100-00.—Parte equivalente á \$ 70-00 proporcional á la cantidad de \$ 400-00 en que fué valorada para su adjudicación en el cafetal de 52 áreas, 41 centiáreas y 72 decímetros cuadrados, sito en el distrito y cantón antes citados, lindante: Norte, calle en medio, terreno de los herederos de Micaela Ulate, ídem de Cesáreo Ulate é ídem de esta testamentaria: Sur, ídem de Cosme Chavarría é Isidro Hernández; Este, ídem de Pilar Chavarría; y Oeste, ídem de don José María Aguilar.—Estas fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, pertenecen á la mortuoria de Esteban Guevara Delgado; y se venden á solicitud de las partes en ella interesadas, para el pago de deudas y costas en esta mortuoria.—Quien quisiere hacer postura ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado único constitucional.—Barba, á las once del día veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MÁXIMO VÍQUEZ.

Alejandro Ulate.—Silvestre Quesada.

2 v. 2.

REGIMEN MUNICIPAL.

OPERACIONES

de la Contabilidad municipal de San José, en julio de 1887.

Ingresos.

Saldo de caja que entra.....	\$ 487-96
Immuebles.....	\$ 1550-00
Patentes bancos y cajas.....	375-00
id. comercio.....	861-25
Gallera.....	55-00
Alquiler oficinas Gobernación.....	68-00
Vales á recibir.....	108-65
Potrero de Pavas.....	25-00
Cañería.....	2129-76
Macadam.....	14-00
Rastro reses.....	534-00
id. cerdos.....	97-20
Venta artículos policía.....	\$ 2-25
Multas animales.....	117-30
Subasta id.....	188-80
Puestos madera Hospital.....	29-00

Alumbrado y aseo.....	1528-00	
Puestos ganado Fábrica.....	61-75	
Sello medidas.....	1-25	
Mercado San José.....	141-67	
Subsidio á calles.....	150-00	
Multas personales.....	339-00	
Cárceles.....	23-50	2592-52
	\$ 8401-22	\$ 8889-18

Egresos.

1) 30 Amortización deuda consolidada.....	\$ 100-00	
Vales á pagar.....	1400-00	
Edificios municipales.....	233-50	
Lavaderos P. Umaña.....	75-57	
Intereses.....	17-39	
Macadam.....	70-15	
Antonio Cruz—Rastro.....	630-00	
Sueldos en propios.....	759-14	
Útiles oficina.....	21-00	
Honorarios boletas rastro.....	27-30	
Cañería.....	297-10	
Subvención huérfanos.....	50-00	
Extraordinarios en propios.....	7-80	\$ 3658-66
Peaje animales fondo.....	\$ 33-75	
Alumbrado Batres.....	1181-25	
id. honorarios.....	150-80	
Cárceles gastos.....	531-05	
Jornales calles.....	1319-75	
Honorarios policía.....	6-65	
Extraordinarios id.....	99-40	
Contrato Ross.....	150-00	
Sueldos en policía.....	445-33	3917-98
Saldo de caja que sale.....		1312-54
	\$ 7576-64	\$ 8889-18

S. E. ú O.

Contabilidad Municipal de San José.

Agosto 1º de 1887.

Julián M. Conejo.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad

de San José en 1887.

2 agosto.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

18,²⁵ 25, 21,²⁵ 21,⁵⁰

Viento.

E. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

Despº Despº ½ Nublº

Barómetro.—Término medio 668,³⁰
Lluvia en milímetros 21,⁷⁵

Agosto 3.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

18, 25, 20,⁷⁵ 21,²⁵

Viento.

E. NO. NE.

Estado de la atmósfera.

Despdº ½ Nublº Despdº
Barómetro.—Término medio 668,²⁵

Lluvia en milímetros 7,²⁵

ANUNCIOS.

FIESTAS EN SANTO DOMINGO.

¡La Chula!

Hotel, vinatería, caballeriza y camas. Situado este establecimiento en la esquina S. O. de la plaza principal de esta villa, ofrece al público sus servicios durante los días 4, 5, 6, 7 y 8 del corriente agosto.

Servicio á la americana.
Agosto 1º de 1887.

FEDERICO SÁENZ.

3 v.—2.

Filarmonía de San José.

Se convoca á reunión general á todos los socios, la que tendrá lugar á las doce del domingo siete del corriente, en el local que ocupa la Filarmonía, con el objeto de verificar la elección de la Directiva que debe fungir en el próximo período.

San José, 4 de agosto de 1887.

JENARO CASTRO MÉNDEZ,
Secretario.

3. v. 1.

AVISO.

Se necesitan maestros para las siguientes escuelas de primero y segundo grados.

Para la de mujeres de Concepción (Tejar).

Para la mixta de San Juan de Tobosi.

Para la de varones de Cervantes.

” ” ” ” Turrealba.

” ” ” mujeres ” ”

” ” ” ” Juan Viñas.

” ” ” varones ” Orosi.

” ” ” mujeres ” ”

” ” ” varones ” San Diego (Unión).

El que desee obtener alguna de estas plazas, preséntese dentro de quince días.

Cartago, 3 de agosto de 1887.

El Inspector de Escuelas,
ISIDRO MARÍN CALDERÓN.
6—1

LIQUIDACION.

Con el objeto de proceder á la liquidación de cuentas de mi difunto esposo, el DOCTOR CARLOS R. LORDLY, suplico á las personas que tienen cuentas pendientes, de mandar un detalle de ellas al señor don C. F. Willis, en San José, á quien he nombrado para representarme en dicho asunto.

JUANA DE LORDLY.

San José, 26 de julio de 1887.
10 v.—3.

Asociación de Bananeros de Santa Clara.

Se convoca á los bananeros asociados para una junta general que tendrá lugar á las doce del día 7 del presente mes, en casa del Doctor don Pánfilo J. Valverde.

TOBIÁS ZÚÑIGA,
Secretario.

San José, agosto 2 de 1887.

Estudio de Abogado.

El Licenciado don Ramón García despacha en casa de don Ramón Quirós Carvajal, Calle del Comercio, nº 49, de las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Julio 21 de 1887.

6v. 4.

CERVECERIA DEL LEON

Cartago.

Establecida en 1882, bajo la Patente Pistorius, de los EE. UU. de Norte América, mayo 15 de 1876. Es la única fábrica en Costa Rica, donde se elabora la cerveza conforme á las reglas de la ciencia.—Precios por mayor sin competencia.

28 de abril de 1887.

El Propietario y fabricante,
GUILLERMO JEGEL.

30v.—19

EXAMEN MILITAR.

El infrascrito tiene el honor de invitar al público para el examen que rendirá la guarnición del cuartel de su mando el domingo 7 de los corrientes, á las 11 a. m., frente al Palacio Presidencial.

Este acto tendrá lugar conforme al siguiente

PROGRAMA.

1ª parte.

Manejo del arma y esgrima de bayoneta.

2ª parte.

Instrucción de compañía y fuegos en el orden cerrado.

3ª parte.

Marchas de á 2 y de á 4 y fuegos de 4 filas.

4ª parte.

Ejercicio de cazador.

5ª parte.

Ejercicio y maniobras de artillería.

6ª parte.

Servicio de campaña.

Comandancia del Cuartel de Artillería.—San José, agosto 3 de 1887.

RONULFO SOTO.

El oficial instructor,
R. DE JESÚS PARRA.

Mejor que Maíz!

Se vende una casa con su correspondiente solar, situada entre las calles de la “Uruca” y de la “Universidad”, cien varas al Sur del Mercado.

Es buena para una familia grande ó para establecer un negocio.

Para precio y condiciones, dirigirse á la casa nº 32, calle de la “Universidad”, Oeste.

San José, 28 de julio de 1887.
5. v. 3.

Por el presente hago constar que no teniendo ya objeto el poder generalísimo que otorgué á don Ciro A. Navarro, queda, en consecuencia, nulo y de ningún valor.

San Mateo, julio 19 de 1887.

TEODORA R. DE CASTRO.

5—4.

AVISO.

En la Fábrica Nacional de licores se venden once mil tejas de San Antonio de los Desamparados, las cuales son de buen tamaño y clase.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, julio 28 de 1887.

6 y. 3.

Se alquila en Cartago.

Una casa bien situada y de bastante comodidad.—Entenderse en San José con el Licenciado don Andrés Venegas ó en Cartago con Gustavo Pacheco.

Julio 28 de 1887.

6. v 5.